



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

1. LA ACCIÓN DE TUTELA

ELIAS BOCANEGRA VELASQUEZ interpuso acción de tutela contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, CIREC Y ORTHOSANDER**, vinculándose de oficio **LA ADRES**, con el objeto de obtener el amparo judicial de sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso el actor, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto, que el 22 de noviembre de 2009 se encontraba en la ciudad de Rionegro (S), mientras se desplazaba en su vehículo debido a que debía atender una reunión propia de su actividad laboral, sufriendo un accidente al ser arrollado por una motocicleta conducida por un individuo que se encontraba en estado de embriaguez.

Indicó que debido a la gravedad del accidente, el 7 de diciembre de 2009 sufrió la amputación de su pierna izquierda, advirtiendo que debido a que se encontraba en el desarrollo de sus funciones laborales en el momento en que se produjo el accidente, este se reportó como accidente laboral, por lo que después **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en calidad de ARL, catalogó su accidente como de tipo laboral.

Por lo anterior, se inició con el proceso para la construcción de la prótesis ordenada por el médico, pero que el día que debía ser entregada quedó en evidencia que no le quedaba buena y que por tanto no se le podía entregar, solicitándole al médico si le podía ordenar una con mayor movilidad que le permitiera continuar con sus actividades, negándosele dicha petición.

Que logró conseguir una prótesis por su cuenta, ya usada, pero que debido a su vida útil se dañó, motivo por el que insistió a **POSITIVA** que le realizaran el reemplazo de la misma, pero que sólo iban reemplazando las partes de las prótesis que se dañaban, informando que desde julio de 2022 viene solicitando una cita con la junta de prótesis para reclamar una nueva, sin que haya sido atendido, como que en varias ocasiones la cita ha sido programada, pero que por una u otra razón se cancela vía telefónica.



Que el 12 de julio de 2023 interpuso acción de tutela que fue resuelta por el Juzgado 5 Civil Municipal de Piedecuesta, en donde se resolvió: *“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud del Sr. Elías Bocanegra Velásquez, en atención a lo señalado en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: ordenar a la ARL Positiva para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo proceda a fijar fecha y hora definitiva para llevar a cabo junta de prótesis ordenada al señor Elías Bocanegra Velásquez en consulta de control realizada el 25/07/2023”*.

Indicó que aproximadamente 15 días después del fallo de tutela anteriormente mencionado, tuvo cita con médico fisiatra en Bogotá, quien advirtió la necesidad de la junta de prótesis, sin tener que pasar por fisioterapia, remitiéndosele a dicha junta.

Que el 14 de agosto de 2023 se realizó junta de prótesis en la Fundación CIREC, indicándosele que debía pasar con el médico ortesista en Bucaramanga, para que le tomaran las medidas necesarias para la prótesis.

Así mismo, acotó que el 30 de agosto de 2023 tuvo la cita con el ortesista en un laboratorio de prótesis llamado Orthosander, oportunidad en la que, además de tomar las medidas, se dejó una nota donde sugería a CIREC que la prótesis que le proporcionaran fuera una tk-2100, como que las de menor calidad no le habían aguantado, con una mala experiencia.

Que se comunicó con CIREC quien le indicó que ya tenían las medidas y las notas del ortesista, por lo que debía esperar 40 días hábiles para que le llegara la prótesis, los cuales, según CIREC, se cumplirían la primera semana de noviembre último, y que esta prótesis llegaría a Orthosander, desde donde lo llamarían para que acudiera a medírsela.

Finalmente, señaló que ha pasado 1 año y 4 meses desde que está tratando de renovar su prótesis y 4 meses desde el fallo de tutela, sin que se haya logrado acceder al cambio de su prótesis, por lo que ha sufrido múltiples caídas.

1.2. Pretensión.

Solicitó el actor se amparen sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la igualdad vulnerados por CIREC, al retrasar de manera irresponsable el proceso de renovación de su prótesis, pretendiendo enviarlo nuevamente a junta de prótesis y reiniciar todo el trámite, reclamando se ordene a POSITIVA, CIREC y ORTHOSANDER que dentro de un término no superior a 30 días le entreguen la prótesis tk-2100 que le ordenó el médico ortesista y en caso de que la misma no pueda ser entregada en un término de 30 días, POSITIVA le otorgue una incapacidad laboral hasta que le entreguen la prótesis ya que no puede trabajar en esas condiciones.



1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 4 de diciembre del 2023, proveído en el que se dispuso la notificación de la accionada y así mismo se ordenó la vinculación de la ADRES, corriéndoles traslado por el término de dos días para con el fin que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, y ejercieran su derecho de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

1.4. Manifestaciones de las accionadas y vinculadas.

➤ ADRES

Precisó que la atención en salud por enfermedad laboral o accidente de trabajo no está dentro de la esfera del financiamiento de los recursos cuya administración es competencias de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Informó que la actividad que deben prestar las ARL se desarrolla a través de servicios asistenciales para trabajadores que sufran un accidente o una enfermedad profesional, eventos en los que les corresponde ofrecer o suministrar asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización; odontológicos; suministro de medicamentos, prótesis y órtesis, su mantenimiento y reparación; servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento; rehabilitación física y profesional; y gastos de traslado necesarios para la prestación de estos servicios, Etc.

Indicó que es función de las ARL, y no de la ADRES, garantizar la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esa Entidad.

➤ COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A.

Indicó que se logró esclarecer que el señor ELIAS BOCANEGRA VELASQUEZ presenta afiliación INACTIVA con esta Administradora de Riesgos Laborales, con último periodo de vinculación entre el 01-02-1998 y el 30-09-2017, bajo cotización dependiente de IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA - SECCION ASOCIACION DEL ORIENTE COLOMBIANO. Segunda: Periodo dentro del cual fue reportado un accidente de origen laboral acaecido el 22/11/2009, registrado con número de siniestro 40590008, por el cual se informó mediante reporte único de accidente de trabajo que: EL TRABAJADOR SE ENCONTRABA EN UNA MOTO YENDO HACIA RIONEGRO VEREDA LA COLINA CUANDO EL IBA POR SU CARRIL OTRA MOTO LO CHOCA DE FRENTE Y LAS DOS MOTOS LE CAEN ENCIMA DE LA PIERNA DERECHA, ocasionándole fractura femoral.



Que de acuerdo a lo ordenado por el médico tratante le fue generada la autorización No. 38779453 por concepto de, prótesis modular – transfemoral con el proveedor CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACIÓN DE COLOMBIA CIREC luego de una cotización del insumo y aval de positiva.

Así mismo, de acuerdo con ello el 23/10/2023 el técnico profesional Jorge Morales emitió un informe de pertenencia para el cambio de prótesis en donde concluyó que debe ser valorado en junta de prótesis.

Por ello se generó la autorización No. 39496011 por concepto de, junta médica de prótesis (caso Paciente) con el proveedor CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACIÓN DE COLOMBIA CIREC - BOGOTÁ, D.C. programado para el día 27 de diciembre 2023 a las 8:30 am en la ciudad de Bogotá con dirección cra 54 #65-25 barrio modelo norte fundación CIREC.

Que, para garantizar la asistencia, se generó solicitud de traslados aéreos y terrestres bajo No. 39848639, con lo cual se le garantizara el servicio para cumplimiento a la junta médica. El área encargada se estará comunicando con el asegurado para confirmar los servicios. No. 39850090 y 39850091, por concepto de, traslado aéreo no urgente con acompañante con el proveedor SOTAVENTO GROUP SAS.

Indicó que de acuerdo con ello, el caso queda en seguimiento hasta la materialización de la Junta Médica en donde se definirá la procedencia del cambio de prótesis por una más resistente como lo requiere el asegurado, de ser así, se emitirán las correspondientes especificaciones del servicio.

Por lo que señaló que no es posible la entrega del insumo objeto de acción de tutela hasta no obtener el pronunciamiento de la junta médica, en cuanto a la incapacidad solicitada, organismo en donde se establecerá la procedencia de lo requerido, entrega del insumo y/o adecuación de un insumo provisional hasta tanto se realiza la elaboración de la prótesis en caso de cambio de especificaciones.

Finalmente, solicitó declarar improcedente la presente Acción de Tutela en contra de esa entidad y se proceda a declarar la DESVINCULACION y no vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

➤ **ORTHOSANDER SAS Y CIREC**

Debidamente notificadas, guardaron silencio sobre los hechos de la presente acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS



La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

El derecho a la salud en el marco de relaciones contractuales con Administradoras de Riesgos Laborales.1

3.1. *En Colombia, actualmente se considera que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado, mediante la prestación de un servicio público acorde a los principios de “eficiencia, universalidad y solidaridad”. Esto implica tomar medidas para garantizar “a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”, a través de políticas que permitan recibir una atención “oportuna, eficaz y con calidad”. También, diversos instrumentos internacionales protegen este derecho, como: la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12), los cuales exigen a los Estado Partes adoptar medidas de protección que permitan el acceso efectivo a servicios asistenciales en salud.*

3.2. *La Corte Constitucional, como intérprete autorizado de la Constitución Política, reconoce que la salud es un derecho fundamental, a pesar que tenga características de garantía prestacional. Mediante Sentencia T-760 de 2008, luego de realizar un recuento jurisprudencial en materia de protección a este derecho, la Sala Segunda de Revisión de esta Corporación aclaró que “el derecho a la salud es un derecho fundamental, así sea considerado usualmente por la doctrina como un derecho social y, además, tenga una importante dimensión prestacional”. Para ilustrar los eventos en que no es discutible la tutela de este derecho, expuso tres vías que ha utilizado la Corte para su amparo: en primer lugar, “estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana”; en segundo lugar, “reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado”; y, en tercer lugar, “afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”. En este sentido, la Sala identificó una*

1 Sentencia T-417/17. Corte constitucional.



serie de ámbitos en los cuales se tiene certeza del carácter fundamental del derecho a la salud, los cuales son:

- (i) Cuando son servicios médicos ordenados por el médico tratante y la persona no cuenta con recursos suficientes para cubrir este costo;*
- (ii) Cuando una entidad prestadora de servicios de salud niega a una persona la atención médica requerida hasta que no ejecute un pago moderador;*
- (iii) Cuando una niña o un niño requiere un tratamiento médico que sus padres no pueden costear, pero que es negado por la entidad prestadora de servicios de salud, porque no se encuentra obligada a suministrarlo y, además, porque la integridad personal del menor no depende de dicha prestación;*
- (iv) Cuando la entidad prestadora de servicios de salud niega el suministro de un medicamento recetado por un médico tratante no adscrito a la entidad, pero que es profesional especialista en la materia;*
- (v) Cuando se trata de trabajadores con incapacidad laboral, que no pueden acceder a servicios asistenciales en salud, porque en el pasado no cumplieron con sus obligaciones de cancelar los aportes de salud dentro del plazo establecido para ello;*
- (vi) Cuando se trata de una persona desempleada, a quien se le han interrumpido los servicios asistenciales en salud por haber transcurrido un mes desde que dejó de cotizar al sistema;*
- (vii) Cuando una entidad prestadora de servicios de salud niega la afiliación a una persona que, a pesar de haber cumplido el tiempo necesario para trasladarse, ha tenido que esperar más tiempo porque en su grupo familiar existe una persona que padece de enfermedad catastrófica;*
- (viii) Cuando un órgano del Estado niega responder de fondo una petición para remover un obstáculo en uno de los trámites necesarios para asegurar el adecuado flujo de los recursos;*
- (ix) Cuando se realiza una interpretación restrictiva del sistema de salud y se excluyen tratamientos que no se encuentran expresamente señalados por las normas, y se procede a realizar el recobro al Fosyga cuando son ordenados por el juez de tutela.*

3.3. En concordancia con la jurisprudencia reseñada, en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el legislador logró superar el debate sobre la autonomía del derecho a la salud, para establecer que “[e]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”, el cual comprende “el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”. Cabe precisar que esta ley fue analizada en control previo de constitucionalidad mediante Sentencia C-313 de 2014, en la cual, la Corte explicó que el carácter fundamental del derecho a la salud se encuentra marcado esencialmente por el respeto a la dignidad humana, “entendida ésta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo”. En el mismo fallo, la Sala Plena expresó que el carácter autónomo del derecho a la salud hace que la



acción de tutela sea un mecanismo idóneo para su protección, sin que sea necesario hacer uso de la figura de conexidad.

3.4. Ahora bien, el derecho fundamental a la salud requiere diversas estructuras y programas sociales que permitan materializar su ejercicio. Para esto el Estado colombiano integró un Sistema de Seguridad Social, que presta cobertura para amparar a las personas de contingencias propias del desarrollo biológico, así como del acaecimiento de siniestros que puedan afectar su integridad física. En esta órbita, se encuentran las garantías frente accidentes o enfermedades que padezcan los trabajadores en el ejercicio de sus obligaciones laborales, las cuales quedan cubiertas a través de las administradoras de riesgos laborales (ARL). Las funciones de dichas entidades, al estar directamente relacionadas con la condición física y psíquica de los trabajadores, tienen el propósito de imprimir mayores garantías de dignidad en el ámbito laboral.

3.5. En Colombia, el Sistema General de Riesgos Laborales se encuentra concebido como una estructura integrada por diversas entidades públicas y privadas, así como por normas sustanciales y procedimentales, destinadas a “prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan”. Este objetivo tiene como propósito mejorar cada vez más las condiciones de seguridad y de salud que afrontan los empleados, para con ello procurar no sólo la actividad laboral en condiciones de dignidad, sino también cubrir los costos generados por el acaecimiento de siniestros. Para esto, el legislador estableció los siguientes objetivos del sistema General de Riesgos Profesionales:

“a) Establecer las actividades de promoción y prevención tendientes a mejorar las condiciones de trabajo y salud de la población trabajadora, protegiéndola contra los riesgos derivados de la organización del trabajo que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo tales como los físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, psicosociales, de saneamiento y de seguridad.

b) Fijar las prestaciones de atención de la salud de los trabajadores y las prestaciones económicas por incapacidad temporal a que haya lugar frente a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

c) Reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas por incapacidad permanente parcial o invalidez, que se deriven de las contingencias de accidente de trabajo o enfermedad profesional y muerte de origen profesional.

d) Fortalecer las actividades tendientes a establecer el origen de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales y el control de los agentes de riesgos ocupacionales”.

3.6. Ahora bien, la función de las administradoras de riesgos laborales (ARL) se ejecuta de manera coordinada con las entidades promotoras de salud. La actividad que deben prestar las ARL se desarrolla a través de servicios asistenciales para trabajadores que sufran un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. Sólo en estos eventos les corresponde ofrecer o suministrar: asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización; servicio odontológico;



suministro de medicamentos, prótesis y órtesis, su mantenimiento y reparación; servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento; rehabilitación física y profesional; y gastos de traslado “necesarios para la prestación de estos servicios”. Para estos efectos, deben suscribir convenios con las entidades promotoras de salud y reembolsar los valores propios de atención, todo dentro de un marco de eficacia que garantice la continuidad en la prestación del servicio.

4. Las Administradoras de Riesgos Laborales deben desarrollar sus funciones en el marco del principio de continuidad en la prestación del servicio de salud

4.1. La satisfacción del derecho a la salud requiere que el Estado disponga medidas que ofrezcan un servicio de atención ajustado a criterios de “universalidad, eficiencia y solidaridad”. Ello implica estructurar una logística que garantice la continuidad en el ejercicio de esta función y evite que este bien constitucional se vea “quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida”. Así, se garantiza que una vez la persona ha iniciado un tratamiento médico con una entidad prestadora de servicios de salud, no es posible que éste “sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente”. Esto también tiene otra finalidad: la de ofrecer protección respecto a “las condiciones de calidad en las que se accedía al mismo”. Para imprimir mayor claridad sobre este asunto, la jurisprudencia constitucional ha identificado los siguientes criterios que deben tenerse en cuenta para el desarrollo de servicios asistenciales en salud:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”.

4.2. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, así como la jurisprudencia constitucional, han señalado la necesidad que tiene el juez de valorar las particularidades de cada caso, con el fin de establecer si existe una medida regresiva en la prestación del servicio de salud que pueda afectar derechos fundamentales de los pacientes. Esto conduce a la necesidad de valorar las particularidades de cada reclamación, con el fin de identificar si “[l]a entidad prestadora del servicio es responsable por negligencia, si no practica en forma oportuna y satisfactoria los exámenes que sus propios médicos hayan ordenado”. De esta forma, no será posible para las administradoras de riesgos profesionales “eludir las consecuencias jurídicas, en especial las de tutela y las patrimoniales, que se deriven de los daños sufridos a la salud de sus afiliados y beneficiarios, y por los peligros que su vida afronte”. Así, la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que:

“[L]a continuidad en la prestación del servicio debe garantizarse en términos de universalidad, integralidad, oportunidad, eficiencia y calidad. De su cumplimiento depende la efectividad del derecho fundamental a la salud, en la medida en que la garantía de continuidad en la prestación



del servicio forma parte de su núcleo esencial, por lo cual no resulta constitucionalmente admisible que las entidades que participan en el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS- se abstengan de prestarlo o interrumpan el tratamiento requerido, por razones presupuestales o administrativas, desconociendo el principio de confianza legítima e incurriendo en vulneración del derecho constitucional fundamental”.

4.4. En este orden de ideas, el legislador tomó una serie de medidas con el fin de evitar que ciertos obstáculos administrativos afecten la prestación del servicio de salud requerido. En particular, frente a situaciones en las que un trabajador con enfermedad profesional ha estado afiliado a dos o más administradoras de riesgos profesionales (ARL) en el transcurso de la valoración médica, corresponderá cubrir todo el tratamiento a la compañía a la que se encuentre inscrito al momento de la petición. Sin embargo, ello no es óbice para que dicha compañía pueda adelantar las acciones de reembolso frente a las demás administradoras de riesgos que recibieron aportes del paciente. En este sentido, la ley dispone:

“Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.

Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura”.

4.4. En suma, el servicio asistencial en salud no puede ser interrumpido por confusiones de tipo administrativo o por negligencia de las entidades que desempeñan funciones en este sector. Las administradoras de riesgos profesionales cuentan con un régimen legal que les permite superar las dificultades relacionadas con aspectos de competencia, cobertura, funciones y demás elementos que hacen parte de la ejecución de este servicio. Así, no es posible que dichas compañías obstruyan el acceso a tratamientos y medicamentos que son indispensables para conservar la vida digna de las personas, menos aún, por circunstancias relacionadas con trámites, procedimientos internos o incertidumbre respecto a la competencia.

CASO EN CONCRETO

En el presente asunto deprecia el actor se amparen sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la igualdad y se ordene a POSITIVA, CIREC y ORTHOSANDER que en un término no superior a 30 días le entreguen la prótesis tk-2100 que le ordenó el médico ortesista y en caso que la misma no pueda ser entregada, que dentro del término de los 30 días siguientes al fallo, POSITIVA le otorgue una incapacidad laboral hasta que le entreguen la prótesis ya que no puede trabajar en esas condiciones.



Frente al cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción en casos como el presente se tiene acreditada la legitimación en la causa por activa y por pasiva frente a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL, la cual se encuentra a cargo de la prestación de los servicios asistenciales dado el accidente de trabajo ocasionado el 23 de noviembre del 2009, por lo cual le fue dictaminado pensión de invalidez a cargo de esta entidad.

Respecto de la inmediatez se tiene que se observa que al actor le fue ordenado, en valoración del 23 de octubre del 2023, por la FUNDACION CIREC, remisión a Junta Nacional de prótesis para obtener concepto de fisiatra tratante, con el fin de conceptuar y la presente acción se presentó el 04 de diciembre del año en curso, por entre uno y otro evento transcurrió aproximadamente 41 días, siendo un término prudencial.

Así mismo, no existe otro mecanismo jurídico que le ofrezca al actor una solución eficaz y pronta al problema que presenta para acceder a la prestación del servicio médico requerido, prestación que requiere de forma urgente y prioritaria para el mejoramiento de su condición de vida.

Así las cosas, y ante el panorama expuesto en líneas previas, es menester analizar si en el caso de marras se vulneraron los derechos del promotor y si se configuran los requisitos para acceder a sus pretensiones.

Sobre tal circunstancia POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS manifestó que le fue generada al actor la autorización No. 39496011 por concepto de, junta médica de prótesis con el proveedor CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACIÓN DE COLOMBIA CIREC - BOGOTÁ, D.C. programado para el 27 de diciembre 2023, a las 8:30 am, en la ciudad de Bogotá, con dirección carrera 54 No. 65-25 del Barrio Modelo Norte, Fundación CIREC, señalando que no es posible la entrega del insumo hasta no obtener el pronunciamiento de la junta médica y en cuanto a la incapacidad solicitada, en dicha junta se establecerá la procedencia de lo requerido, entrega del insumo y/o adecuación de un insumo provisional hasta tanto se realiza la elaboración de la prótesis en caso de cambio de especificaciones.

Ahora bien, revisadas las pruebas aportadas se observa que en la última valoración realizada al actor le fue ordenada por el galeno tratante de la FUNDACION CIREC, remisión de usuario a Junta Nacional de prótesis para obtener concepto de fisiatra tratante.

Y aunque sobre tal solicitud, informó POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, que la cita ya se encuentra programada para el 27 de diciembre del 2023 en la ciudad de Bogotá, aun no se ha cumplido, por lo que no puede entenderse como un hecho superado, aunado a que el promotor indicó que en diversas ocasiones se le ha aplazado esta valoración sin justificación alguna.



Ahora bien, se advierte que en esta oportunidad no es procedente acceder a lo pretendido por el accionante, en cuanto a que se ordene la entrega de la prótesis tk-2100 que le ordenó el médico ortesista, como quiera que ello no fue una orden dada por el galeno tratante QUE consideró remitirlo previamente a la JUNTA NACIONAL DE PROTESIS para obtener concepto de fisiatría para el cambio de su prótesis.

En consecuencia, se tutelarán los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social de **ELIAS BOCANEGRA VELASQUEZ** y se ordenará a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, que se materialice a favor del actor la cita de **JUNTA NACIONAL DE PROTESIS**, la cual se encuentra programada para el 27 de diciembre del 2023 en la ciudad de Bogotá, las 8:30 am en la fundación CIREC, garantizando así mismo su traslado conforme fue señalado por la entidad, para determinar la viabilidad y pertinencia del cambio de la prótesis que requiere el accionante.

En el mismo sentido, será negada la petición subsidiaria de que se le otorgue una incapacidad laboral hasta que le entreguen la prótesis ya que no puede trabajar en esas condiciones, como quiera que resulta incierta dicha circunstancia, toda vez que previamente debe ser valorado el promotor en junta nacional de prótesis, para determinar la procedencia de lo requerido, entrega del insumo y/o adecuación de un insumo provisional hasta tanto se realiza la elaboración de la prótesis en caso de cambio de especificaciones, según lo indicó POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Finalmente se ordenará la desvinculación de LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS GENERALES DE SEGURIDAD SOCIAL "ADRES" SAS por no avizorarse responsabilidad en su contra frente a la prestación de los servicios de salud requeridos por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Piedecuesta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA y dignidad humana de **ELIAS BOCANEGRA VELASQUEZ**, identificado con la C.C No. 71.759.211 vulnerados por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, por las razones consignadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, **PRACTIQUE** al señor **ELIAS BOCANEGRA VELASQUEZ**, que se materialice a



favor del actor la cita de valoración de JUNTA NACIONAL DE PROTESIS, la cual se encuentra programada para el 27 de diciembre del 2023 en la ciudad de Bogotá, las 8:30 am en la fundación CIREC garantizando así mismo su traslado a dicha ciudad conforme fue señalado por la entidad determinar la viabilidad y pertinencia del cambio de la prótesis que requiere el accionante.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a la ADRES por lo expuesto anteriormente.

CUARTO: NO CONCEDER la solicitud de incapacidad deprecada por el accionante conforme fue explicado anteriormente.

QUINTO: ADVERTIR que el incumplimiento de lo aquí ordenado acarreará la iniciación de los procedimientos sancionatorios de desacato, conforme los lineamientos contenidos en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si esta decisión no fuere impugnada, remítase dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.